Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1554/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN.
SALA DE ORIGEN: SÉPTIMA.
JUICIO EN LÍNEA: 1498/2026
PROMOVENTE: [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]. (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T A S, las constancias digitales del expediente electrónico que **obran en el Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal** para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en lo sucesivo **"la promovente"**, en contra del acuerdo del **8 ocho de julio del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Séptima** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo en línea **1498/2026** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado vía electrónica ante este Tribunal el **8 ocho de julio del 2026 dos mil veintiséis**, **"la promovente"** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **9 nueve de julio del 2026 dos mil veintiséis**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación, y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para su resolución.

3. A través del **oficio 817/2026** que suscribe el Magistrado de la **Séptima** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el 10 diez de julio del presente año, se dejaron a disposición en el Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal las constancias electrónicas del juicio administrativo en línea **1498/2026** del índice de dicha Sala Unitaria, para la resolución del presente recurso.

4. En la **Décima Cuarta** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **19 diecinueve de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1554/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia el **oficio 5722/2026** que fuera signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal el **19 diecinueve de agosto del presente año**, mediante el cual informa de lo anterior, por lo que, se procede a resolver y

C O N S I D E R A N D O:

5. Competencia: Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, del 89 al 93, y del 115 al 131, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y segundo transitorio del decreto 27996/LXII/20 del Congreso del Estado y los "Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea" emitidos mediante acuerdo de esta Sala Superior número **ACU/SS/82/18/O/2021**, de fecha 5 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

6. Oportunidad: El medio de defensa planteado es **oportuno** en virtud de que el acuerdo recurrido fue notificado a **"la promovente"** mediante **ingreso al sistema electrónico** el **ocho de julio del dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos el **día siguiente**, iniciando el plazo de **5 cinco días** el **diez de julio del dos mil veintiséis** y feneciendo el **seis de agosto del dos mil veintiséis**, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

7. Al respecto, no se consideraron los días **11 once y 12 doce de julio del 2026 dos mil veintiséis,** al ser **sábado** y **domingo**, respectivamente, así como los días del y del **13 trece al 31 treinta y uno de agosto del presente año**, en virtud de haber sido declarados como días inhábiles por la Junta de Administración de este Tribunal mediante acuerdo **ACU/JA/06/01/O/2026** del nueve de enero del 2026 dos mil veintiséis, conforme al arábigo 20 de la ley antes citada.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **8 ocho de julio del presente año**, en el cual se le tuvo por no presentada la demanda interpuesta por **"la promovente"**, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **"la promovente"** el medio de defensa que nos ocupa, **se encuentra plenamente legitimada** para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Litis: La presente controversia estriba en determinar si ha lugar a modificar, revocar o confirmar el acuerdo del del **8 ocho de julio del presente año**, mediante el cual, la Sala Instructora determinó tener por no presentada la demanda interpuesta por la aquí recurrente al no haber cumplido con el requerimiento de exhibir ante dicha Sala el escaneo de una identificación oficial donde conste su firma, formulado en el acuerdo previo, esto a la luz de los agravios formulados por la accionante.

11. Para dilucidar lo anterior, esta Sala Superior procede a sintetizar en esencia los argumentos planteados por la recurrente.

12. En el **primer agravio**, la recurrente señala que el Magistrado de la Sala Unitaria no puede actuar como perito, y ante la falta de la prueba pericial en grafoscopía, no puede desechar la demanda con una apreciación visual subjetiva de la firma.

13. Alega la accionante, que la prueba idónea para determinar la falsedad de una rúbrica es la pericial, por lo que al desechar la demanda sin dicha probanza vulnera el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

14. En el **segundo agravio**, la recurrente señala que en el caso en particular no existe la gestión de negocios, porque ella actúa en nombre propio y con interés jurídico acreditado como propietaria del vehículo multado, por lo que estima que cumple con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, siendo inexistente la gestión de negocios prohibida por el artículo 6 de la Ley antes citada.

15. En su tercer agravio, la justiciable manifiesta que la Sala de origen fundamenta su acuerdo recurrido en presuntos supuestos de mala fe, lo cual no se sustenta porque manifiesta actuar de buena fe.

16. Asimismo invoca a su favor lo dispuesto por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 20165211, y con la cual es totalmente dable cumplimentar indubitablemente con la autenticidad de la firma manifestando bajo protesta de decir verdad que la firma que calza la demanda fue estampada de su puño y letra, y manifiesta bajo bajo protesta que la firma fue estampada de su puño y letra, por lo que es suficiente para respaldar la autenticidad frente a meras presunciones de mala fe de la Sala.

17. Por último, en su cuarto agravio, señala que la demanda cumple con los requisitos de ley, y que ésta no es oscura, irregular ni incompleta, en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y solicita se le aplique el principio *pro persona* para que prevalezca el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita sobre presunciones infundadas.

18. Expuesto lo planteado por la recurrente en sus **agravios**, esta Sala Superior procede a su estudio en conjunto por versar cuestiones que se relacionan entre sí, y a su vez, se estima que son esencialmente **fundados**, y, por lo tanto, suficientes para **revocar** el acuerdo recurrido, ello por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

19. Efectivamente, quienes aquí resuelven consideran que **le asiste la razón a la recurrente** en cuanto a que señala que la demanda cumple con los requisitos de ley, y que ésta no es oscura, irregular ni incompleta, en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y solicita se le aplique el principio *pro persona* para que prevalezca el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita sobre presunciones infundadas. : "…*el escaneo de una identificación oficial donde conste su firma, a fin de contar con la certeza jurídica de que la firma estampada en la demanda es la firma del accionante, y con ello tener por garantizada la voluntad de quien acude a juicio."* y con ello cerciorarse de que quien suscribe la demandada se trataba efectivamente de **"la**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

promovente”, ya que la Sala instructora parte de premisas erróneas que no son acordes a los principios que rigen el actuar de los juzgadores, en virtud de que las Salas Unitarias de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberán de presumir en todo momento la **buena fe**, **veracidad** y **honestidad** con la que se conducen las partes, **salvo que exista prueba manifiesta e indudable de lo contrario**, actuando conforme al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual establece que las normas procesales son un medio para garantizar la efectividad de las normas sustanciales, no un obstáculo para su ejercicio, esto acorde a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. En este orden de ideas, la Sala Instructora a través del acuerdo del 2 dos de junio del presente año, previo al que aquí se recurre, determinó requerir a **“la promovente”** en los términos señalados en el punto que antecede, bajo el argumento de que, la finalidad era cerciorarse que quien suscribe la demanda resultaba ser efectivamente la aquí recurrente, y no se trataba de una gestión de negocios, bajo apercibimiento que de no cumplir con esto, se desecharía de plano su demanda, justificando su actuar conforme a los artículos 4, 5, 6, 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, apercibimiento que se hizo efectivo en el acuerdo que aquí controvierte la recurrente.

21. Así pues, si bien es cierto que cuando una demanda es: “*oscura, irregular o incompleta*”, conforme a lo dispuesto por el numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las Salas Unitarias deberán requerir al justiciable para que en el término de **5 cinco días**: *“… la aclare, corrija o complete, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda*.”; más cierto es que **dicha facultad no autoriza al juzgador para requerir en los términos en que lo hizo la sala instructora**, ni que le faculta para que cerciore que no se trata de una gestión de negocios, como lo señala el A quo en **el acuerdo del dos de junio de este año**.

22. Al respecto, debe señalarse que, si bien los artículos 4 y 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado establecen que únicamente las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión pueden intervenir en el juicio, y que toda promoción deberá presentarse con “*firma autógrafa*” o “*firma electrónica avanzada*”; ello no implica que dichas rúbricas deban reunir algún requisito especifico o ser exactamente idénticas a las diversas que pudiera llegar a tener **“la promovente”**.

23. Lo anterior pues, tratándose de la “*firma autógrafa*”, se entiende como ésta a la expresión de la voluntad mediante la cual se realizan signos gráficos con los que se identifica la persona y, a través de ellos, contrae obligaciones y derechos, conforme a lo estipulado por el artículo 68 del Código Civil del Estado de Jalisco, aplicable supletoriamente a la presente materia.

24. Se tiene entonces que, lo únicamente esencial en una *“firma autógrafa*” es que ésta haya sido **suscrita por quien se identifica**, y a través de la cual se **expresará su voluntad** de estar conforme con el texto que suscribe, **aceptando que se le vincule y obligue con las consecuencias legales** que pudieran surgir de dicha expresión.

25. Del mismo modo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como *"firma"* al *"Nombre y apellidos escritos por una persona **de su propia mano** en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido"* o *"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento"*, y "autógrafa" como: *"Que está escrito de **mano** de su mismo autor"*. (Lo resaltado es propio de esta alzada)

26. Por lo tanto, si bien la Sala Unitaria sustenta en el acuerdo origen del recurrido, las razones por las cuales tiene "dudas" respecto de la legitimidad de la firma que calza la demanda, ello parte de una idea sobre la falta de autenticidad de la firma, que es contraria a la presunción de buena fe, sin que existan otros elementos, y en particular la pericial grafoscópica que demuestre la falsedad de dicha firma, lo que conduce a una indebida motivación del acuerdo recurrido, puesto que se sustenta en uno diverso que parte de una premisa que no es acorde al principio de la buena fe, además de que la interpretación que hace al artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado es contraria a los principios de garantía de acceso a la justicia, imparcialidad y de buena fe de las partes, pues parte de la idea no comprobada de que el demandante miente o no es quien dice ser o no es su firma la que aparece en su demanda.

27. En este sentido, el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al ser un dispositivo que establece las condiciones para requerir a **"la promovente"** previo a admitir la demanda se debe interpretar en el sentido más favorable para el justiciable, sin que dicho precepto se pueda interpretar en un sentido que otorga facultades al juzgador para el efecto que pretende la Sala, de requerir por la exhibición de otro documento oficial que contenga su firma, puesto que dicha actividad no la prevé este dispositivo legal, sino que solo permite que se aclare la demanda en caso de ser oscura; que se regularice cuando sea irregular sin que se demuestre porque considera que es irregular la demanda, siendo insuficientes las "dudas" del Magistrado sin que parta de la presunción de mala fe como lo hace; o que se complete cuando es incompleta.

28. En esta tesitura, se reitera que **no se debió requerir a la aquí recurrente para que, previo a admitir su demanda, exhibiera documento oficial escaneado en el que conste su firma, con la finalidad de cerciorarse de que quien firmaba fuera efectivamente a quien están dirigidos los actos que se pretenden impugnar**, pues **dicha exigencia no constituye un supuesto de "oscuridad" en la demanda o de "irregularidad" por sí misma**, como lo sostuvo la Sala Instructora, pues parte de la presunción de que la firma no es auténtica sin que esta supuesta duda se sustente en la presunción de mala fe de la accionante, al ser señalar subjetivamente que es "*notoriamente distinta*" su firma a la presentada en diverso juicio de nulidad; debiéndose aclarar que las personas pueden tener una sin fin de firmas autógrafas, por lo que dos firmas de una persona diferentes en sus trazos y rasgos, pueden ser igualmente autógrafas y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

legítimas, no creerlo así sería apartarse de los principios de buena fe y acceso a la justicia de las partes, a los cuales se deberá de apegar este Tribunal.

29. Por lo tanto, se concluye que la sala instructora debió de partir del **principio de buena fe** de la demandante, así como presumir que suscribió con su firma autógrafa la demanda, y en consecuencia, concatenado con la integridad de lo expuesto en su demanda y los anexos, tener por acreditado el interés jurídico con el cual comparecía para promover su demanda ante este Tribunal, máxime que en el entendido de que existiera inconformidad alguna sobre dicha expresión de la voluntad, **las partes del juicio pueden promover el incidente de falsedad de documentos estatuido en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y no de oficio la Sala Unitaria** ordenar la práctica de una actividad o acto de molestia al justiciable que no tiene sustento legal en los términos en los que lo hizo la Sala A quo.

30. No pasa desapercibido que la Sala Unitaria invoca la jurisprudencia de esta Sala Superior, que más adelante se transcribe, pero no la acata en su esencia, porque evade su cumplimiento con argumentos que se apartan de las razones y principios ahí expuestos.

31. Para mayor claridad, a continuación, se invoca la jurisprudencia por reiteración de esta Sala Superior, aprobada en sesión ordinaria del veinticinco de junio del dos mil veinticinco, de la cual se lee:

> "***PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, PRINCIPIO DE BUENA FE Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA.*** *Las personas titulares de las Salas Unitarias deben regir su actuar bajo el principio de buena fe, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva al proveer las demandas presentadas en el juicio en línea; por lo que al no tener atribuciones o conocimientos técnicos especializados para presumir la mala fe o la falsedad de lo declarado, no deben prejuzgar respecto a la naturaleza o condición de original del escrito inicial de demanda o de la firma con la que se suscriben los documentos presentados en la plataforma electrónica en el sistema de juicio en línea, ni formular mayores requerimientos que atenten contra las citadas presunciones de veracidad y de buena fe de las partes, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 23, 24 fracciones II, III, y IX, 30, 31, y 33 fracciones I y II y último párrafo, de los Lineamientos para la sustanciación del juicio en línea aprobados por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 5,118, 119 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

32. Bajo este orden de ideas, son **fundados** los **agravios** sostenidos por **"la promovente"**, y, en consecuencia, resultan suficientes para **revocar**, y se **revoca** el acuerdo del **8 ocho de julio del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Séptima** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo en línea **1498/2026** de su índice, y **se emite un nuevo acuerdo en sustitución** del auto recurrido, acorde a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiéndose proveer lo conducente en relación al escrito presentado por **"la promovente"**.

33. En este orden de ideas, ante la ausencia de reenvío que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, esta Sala Superior **asume jurisdicción** en el asunto de origen, y toda vez que no se observa que exista causal de improcedencia, notoria, manifiesta e indubitable al respecto, acorde a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, lo conducente resulta ser el **admitir** y **se admite la demanda**, de acuerdo a los siguientes términos:

> *"Analizadas las presentes actuaciones, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y dada la presunción de la buena fe con la que este Tribunal deberá de actuar conforme a los artículos 1, 23, 24 fracciones II, III, y IX, 30, 31, y 33 fracciones I y II y último párrafo, de los Lineamientos para la sustanciación del juicio en línea aprobados por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 5,118, 119 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***ha lugar a levantar el apercibimiento*** *decretado en el auto que antecede y, al no existir impedimento legal alguno de manera notoria y manifiesta,* ***SE ADMITE LA DEMANDA*** *en contra de los actos impugnados que señala en su demanda y que se tienen por reproducidos en el presente para evitar estériles transcripciones, ellos acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, teniéndose como autoridad demandada a la:*
>
> ***1) Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco,***
>
> *Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tienen por admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofertadas por la actora en el capítulo correspondiente de su demanda.*
>
> *Con las copias simples del escrito de demanda y documentos anexos, emplácese a la autoridad demandada a fin de que quede debidamente enterada de su contenido y,* ***SE LE REQUIERE*** *para que dentro del término de* ***10 diez días****, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído,* ***rinda contestación a la misma****, apercibida que de no hacerlo así o dentro del plazo antes señalado, se les tendrá por ciertos los hechos que le imputa su contraparte respectivamente, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*
>
> *Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que las resoluciones dictadas en el presente juicio se harán públicas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando obligado este órgano jurisdiccional a reservar los datos o información catalogados como confidenciales. Finalmente, se informa que el Aviso de Privacidad Integral a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra publicado en la página*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

oficial de este Tribunal, www.tjajal.org.mx, así como en las instalaciones del mismo."

34. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Resultaron **fundados** los **agravios** formulados por **"la promovente"** en el recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo del **8 ocho de julio del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Séptima** Sala Unitaria de este Tribunal en el **juicio administrativo en línea 1498/2026** de su índice, por tanto;

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido, y en su lugar **se emite uno nuevo,** debiendo prevalecer en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

TERCERO. Gírese atento oficio a la Sala de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO (PRESIDENTE Y PONENTE)	MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1554/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN.
SALA DE ORIGEN: SÉPTIMA.
JUICIO EN LÍNEA: 1498/2026
PROMOVENTE: [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]. (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.